

Nombre
No. No. #3378

61/10673
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 29/50

Lej por cuyo medio se atribuye
a la Dirección General de Esta-
dística la formación del Cata-
stro Nacional de las propiedades
inmobiliarias privadas. -

6 Puzas. -



Insuñeta

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: **35141**

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

26 DIC 1953

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se traspasan las funciones que están actualmente encomendadas a la Dirección General del Catastro Nacional a la Administración General de Bienes Nacionales, y como consecuencia, se modifican los artículos 1 y 36 de la Ley sobre el Catastro Nacional, No. 3477, del 24 de enero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7520, se suprime el artículo 69 de dicha Ley y el inciso 27 del párrafo IX del artículo 2 de la Ley de Secretaría de Estado, No. 3435, del 21 de noviembre de 1952 y se agrega un inciso (15) al párrafo V del mismo artículo 2 de dicha Ley de Secretaría de Estado.

El objeto del proyecto de ley que me permito proponer a vuestra consideración obedece al interés de unificar en un solo Departamento, aquellas funciones que sin motivo especial estén encomendadas a diferentes oficinas, con lo que se evita no solamente gastos, sino entorpecimientos y retardos.

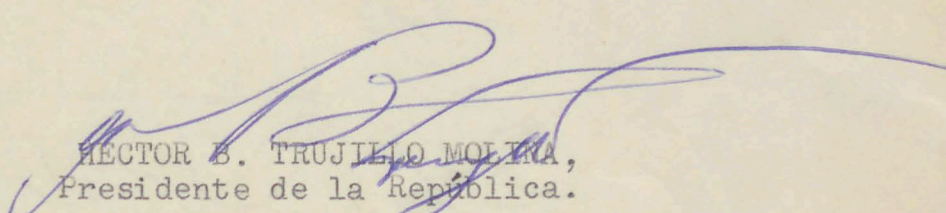
En el presente caso, la Administración General de Bienes

*b981/d
P1/12969*

Nacionales y la Dirección General del Catastro Nacional, realizan funciones completivas y una doble labor en lo que se refiere a los bienes del Estado, lo que indudablemente es innecesario y conlleva los naturales trastornos al tenerse que solicitar en algunos casos informaciones sobre el mismo asunto a dos Departamentos diferentes de la Administración Pública.

Por tales razones, espero que el Congreso Nacional impartirá su aprobación al referido proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad.



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifican los artículos 1 y 36 de la Ley sobre el Catastro Nacional, No. 3477, del 24 de enero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7520, para que a partir del 1.º de enero de 1954, rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- Bajo la dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales, funcionará el Departamento del Catastro Nacional, cuya misión será formar y mantener un Catastro Nacional de todas las propiedades inmobiliarias, el cual comprenderá el aspecto geométrico, el estadístico y el económico. En este Catastro se asentarán la extensión y colindancias de cada una de las parcelas, solares y mejoras de propiedad particular o del Estado, las Comunes, los Distritos Municipales y los Establecimientos Públicos; su ubicación; la identidad de sus dueños; y el valor actual de dicha propiedades.

Párrafo.- Este Catastro será independiente del Catastro de los bienes del Estado, de los Catastros de los bienes municipales y de los Registros a cargo de los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas.

Art. 36.- Contra las decisiones de las Comisiones de Avalúo se podrá recurrir tanto por los propietarios por conducto de la Administración General de Bienes Nacionales, como por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y por la misma Administración General de Bienes Nacionales, dentro de los 30 días, ante una Comisión Central de Avalúo que funcionará en Ciudad Trujillo, integrada por un Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, un Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Riego, un Subsecretario de Estado de Agricultura, un Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras y el Administrador General de Bienes Nacionales. Un funcionario de la Administración General de Bienes Nacionales actuará, sin voto, como Secretario de la Comisión Central de Avalúo"

Art. 2.- En consecuencia, las atribuciones que de acuerdo con la Ley sobre el Catastro Nacional, No. 3477, del 24 de enero de 1953, ya citada, corresponden al Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, corresponderán al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y las que corresponden al Director General del Catastro Nacional, corresponderán al Administrador General de Bienes Nacionales; y en todas las partes de dicha Ley, o en cualquiera otra, así como en cualquier reglamento o decreto en que se diga Director o Dirección General del Catastro Nacional, se entenderá que se dice Administrador o Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 3.- Quedan suprimidos el artículo 69 de la Ley No. 3477,

del 24 de enero de 1953 y el inciso 27 del párrafo IX del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, No. 3435, del 21 de noviembre de 1952.

Art. 4.- Se agrega un inciso (15) al párrafo V del artículo 2 de la citada Ley No. 3435, del 21 de noviembre de 1952, que dirá:

"15.- Catastro Nacional".

DADA, etc., etc.....

01035

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Enero 5, 1954.

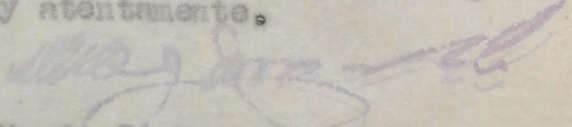
General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 35141 del 26 de diciembre de 1953, y del proyecto de ley por medio del cual se traspasan las funciones que están actualmente encomendadas a la Dirección General del Catastro, a la Administración General de Bienes Nacionales, y se modifican los artículos 1 y 36 de la Ley sobre el Catastro Nacional, No. 3477, del 24 de enero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7520, se suprime el artículo 69 de dicha ley y el inciso 27 del párrafo IX del artículo 2 de la Ley de Secretaría de Estado, No. 5435, del 21 de noviembre de 1952 y se agrega un inciso (15) al párrafo V del mismo artículo 2 de dicha Ley de Secretaría de Estado.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jr/

P/112970

02208

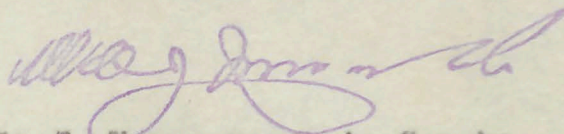
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de marzo de 1950.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la Ley por cuyo medio se atribuye a la Dirección General de Estadística la formación del Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias privadas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/11133



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Dirección General de Estadística elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable con el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General de Estadística, el Director General de Bienes Nacionales y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección General como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expresado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias, de su propiedad, podrá solicitar de la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto

en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Art. 2.- El Departamento de Catastro que actualmente forma parte de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, queda bajo la dependencia de la Dirección General de Estadística.

Art. 3.- El Director General de Estadística deberá suministrar los informes certificados del valor de las propiedades inmobiliarias que les soliciten los departamentos administrativos, para los fines de aplicación de las leyes, cuando sea de lugar.

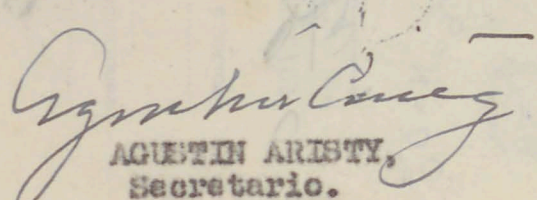
Art. 4.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

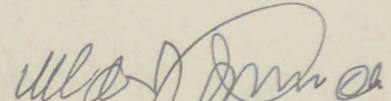
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia; 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

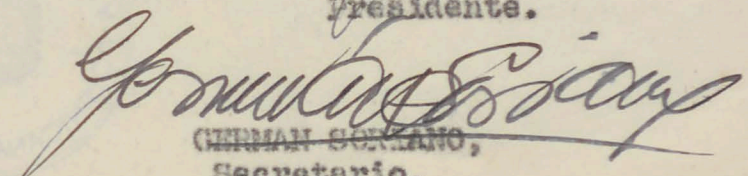
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Rafael Cinebra Hernández,
Osvaldo Baez Soler,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.


AGUSTÍN ARISTY,
Secretario.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


GERMAN SORIANO,
Secretario.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10416

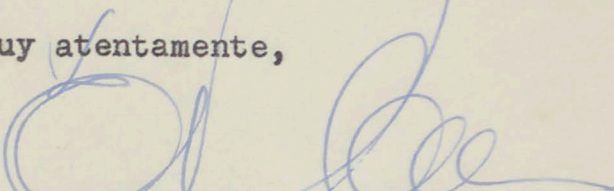
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
lro. de abril de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2208 de fecha 30 de marzo próximo pasado, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la Ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se atribuye a la Dirección General de Estadística la formación del Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias privadas, ha sido promulgada en fecha 31 de marzo último, y registrada con el Núm. 2337.

Le saluda muy atentamente,


Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

8/11134